

INFORME SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 22 de febrero de 2024, la apoderada de la parte cesionaria ANGIE LORENA JIMÉNEZ CORREA, allegó memorial por medio del cual la parte actora, esto es, A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS SAS, realiza cesión del crédito, a favor de la sociedad RISK AND TECH ADVISORS S.A.S (pdf. 76)

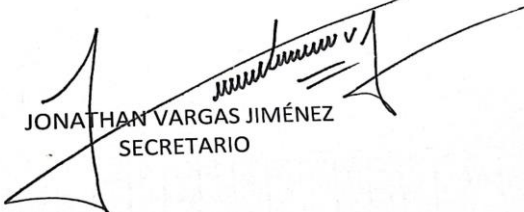
Igualmente se informa que, mediante proveído del 05 de noviembre de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución (pdf. 31).

Igualmente se informa que a través de proveído del 10 de abril de 2023, se aceptó la cesión del crédito que realizó el BANCO DAVIVIENDA S.A a favor de A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS SAS (pdf. 67)

En la nueva cesión realizada a la sociedad RISK AND TECH ADVISORS S.A.S, se indica que continúa como apoderada la mencionada profesional del derecho.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 27 de febrero de 2024


JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

Auto Interlocutorio No	0277
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prendario)
Demandante	A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS
Cesionario	RISK AND TECH ADVISORS S.A.S
Demandado	JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAJAL
Radicación	173804089003-2020-00159-00

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a la aceptación o no de la Cesión de crédito que hace A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS-, a través de su representante legal, como demandante-cesionario en este proceso a favor de RISK AND TECH ADVISORS S.A.S. (pdf. 76).

ANTECEDENTES.

El día 22 de febrero de 2024, la parte demandante presentó escrito donde manifiesta que cede el crédito a la entidad RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil que consagra la Cesión de Derechos, establece:

“Art. 1959. Subrogado. Ley 57 de 1887. Art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose

uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

Por su parte el artículo 1961 del Código Civil, refiere que “La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”.

El artículo 1965 de la misma obra en lo que atañe a la cesión de un crédito contempla lo siguiente:

“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”.

Ahora bien, cuando el crédito se está cobrando ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, sea natural o jurídica, toda vez que no es posible la entrega real del título al cesionario con la nota del traspaso como quiera que milita dentro del proceso; la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

En este orden de ideas, la solicitud encaja dentro de los parámetros que señalan las normas sustanciales transcritas por lo siguiente:

- a) Se trata de una cesión del crédito contenido en un título valor.
- b) La cesión está debidamente firmada por la parte demandante.
- c) La cesión del crédito se hace a título oneroso y este pertenece al CEDENTE, quien se encuentra reconocido en el proceso que nos ocupa y se hace por la totalidad de lo perseguido por el mismo.

Por lo cual se aceptará entonces, la cesión del crédito contenido en el pagaré No 05816166001480161 que obra a folio 8 del pdf. 01, del expediente, efectuado por la parte demandante A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS., y a favor de RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.

Ahora bien, como quiera que el demandado se encuentra a derecho dentro del presente proceso, la notificación de la cesión se realizará por estado.

De conformidad a la cláusula novena del contrato de cesión de crédito, se tendrá como apoderada de la parte cesionaria a la togada que venía fungiendo en dicha calidad por parte del cedente, en los términos del poder conferido en dicho contrato.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS,**

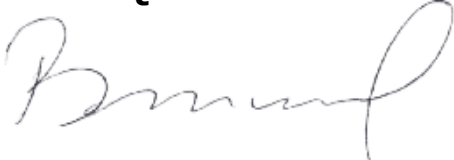
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** del crédito efectuada por la parte demandante A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS -, a favor de la entidad RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR la cesión por estado, por las razones indicadas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho ANGIE LORENA JIMÉNEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.018.482.380 y T.P No 400.654 del C S.J, para llevar la representación judicial del cesionario, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>033</u> del 28 de FEBRERO de 2024. JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ Secretario	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 04 de MARZO de 2024 a las 6p.m. JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ Secretario
---	---